

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 30.328.854** en contra del señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 10.286.145**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Conforme lo señala el artículo 82 del C. G. del P., deberá aclarar los hechos de la demanda, en tanto que, en el hecho 8° aduce que “La sociedad conyugal no está integrada por bienes muebles y tampoco reposan pasivos.” Y en el acápite de activos y pasivos se relacionan como activos 2 bienes muebles y un pasivo.
- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P., deberá indicar el valor estimado del activo relacionado en la demanda.
- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 5°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante remitir al demandado el escrito de subsanación, y allegar constancia de ello a este Despacho.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.328.854** en contra del señor **ADRIÁN TABARES TOBÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.286.145**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. Se advierte a la parte demandante que copia del escrito de subsanación, deberá ser enviado a la demandada a través del canal electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5a276a0eaaba545df197aed826fe38e3d8acbc01b3dc8bb86ae6cd6282e41**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>